

INE/CG753/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN” INTEGRADA POR EL PARTIDO MORENA, Y EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL C. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DE MICHOACÁN DE OCAMPO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM-SE-CE-1430/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; por el que en cumplimiento al Punto Tercero del Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEM-PES/193/2021; remitió el escrito de queja de treinta de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Lic. David Alejandro Morelos Bravo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Político Morena y su otrora candidato a gobernador de Michoacán de Ocampo, el C. Alfredo Ramírez Bedolla; postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por el partido de referencia y el Partido del Trabajo; denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo (Folio 1 al 19 del expediente digital).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

SEGUNDO. Como es bien sabido, el **C. Jorge Damián Alcázar Castello**, es un reconocido actor mexicano, es uno de los actores contemporáneos más talentosos y reconocidos, estudió en el Instituto Nacional de las Bellas Artes, para luego estudiar en el Centro de Experimentación Teatral y, posteriormente, en la Facultad de Teatro, en la Universidad Veracruzana, donde, años más tarde, sería docente.

Debutó en el cine con El centro del laberinto (1985), para luego trabajar en cintas como Romero (1989), La ciudad al desnudo (1989), Bandidos (1991), Lolo (1993), donde ganaría su primer premio Ariel, como mejor coactuación masculina, y Dos crímenes (1994), de Roberto Sneider, por la que fue nominada, nuevamente, al Ariel. El éxito de la cinta y de su actuación impulsó su carrera de inmediato, lo que llevaría a participar en cintas como En el aire (1995), El anzuelo (1996), Hombres armados (1997), Baja California: El límite del tiempo (1998) y La ley de Herodes (1999), ganando dos premios Ariel, consecutivos, por ambas cintas, como mejor actor, en 1998 y 1999.

Por lo anterior, podemos concluir que el C. Jorge Damián Alcázar Castello, es una persona física con actividades empresariales, ente jurídico impedido por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o en efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos a cargos de elección popular.

SEGUNDO. Que con fecha 26 de mayo de 2021, a las 17:07 horas, a través del informativo Así es la noticia en Michoacán se dio a conocer un video del actor Damián Alcázar, que difundió a través de su red social Facebook, el cual puede ser visto a través del enlace:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1418585058519581>



Como es evidente en el video en mención, se resalta el nombre del Ciudadano Damián Alcázar, y su profesión de “Actor” (persona física con actividad empresarial), (ente jurídico impedido por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o en efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos a cargos de elección popular).

Y en el cual emite a siguiente propaganda político electoral a favor del candidato a Gobernador de Michoacán por el partido Morena, Alfredo Ramírez Bedolla, al tenor del contenido literal siguiente:

“Amigos Michoacanos, este 6 de junio vamos todos a votar por MORENA, porque si no, nos van a echar para atrás todos los programas sociales, que nuestro presidente está impulsando para sacar adelante a los más necesitados de este país. Este país necesita cambios, mejores condiciones para todos, para todos. 6 de junio Alfredo Ramírez para Gobernador, Sí señor”

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

Como puede apreciar, el análisis integral del orden jurídico en materia electoral permite concluir que existen una serie de disposiciones jurídicas encaminadas a garantizar la sujeción de determinados sujetos específicos de derecho electoral como los partidos políticos, candidatos -independientes o partidistas- **y simpatizantes** a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el marco legal aplicable, lo que debe entenderse como una obligación reforzada para tales sujetos, dada la importancia de los derechos fundamentales y valores jurídicos que se tutelan en el contexto e un Proceso Electoral, circunstancias que, en vía de consecuencia, implica que el

*incumplimiento de cualquier disposición previsto en la normativa electoral será considerado como una fracción del orden jurídico, y con base en ello, **el infractor será acreedor a alguna de las sanciones legalmente establecidas.***

*En este tenor el partido político MORENA, es culpable de igual manera de la conducta desplegada por su militante y/o simpatizante **Damián Alcázar**, en virtud de la culpa *in vigilando*, que obliga al partido político en cuestión a sujetar a sus afiliados o simpatizantes para que estos se conduzcan dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático que rigen el Proceso Electoral, a efecto de contar con elecciones válidas.*

[Se inserta tesis XXXIV/2004]

*En consecuencia deberán vincular al Partido Político Morena, como ente público y corresponsable de la consulta de su militante y/o simpatizante **Damián Alcázar**, en virtud de que se trata de un actor famoso, que esta poniendo en riesgo la equidad de la competencia electoral, en tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en relación al impacto e incidencia de la intervención de personajes del mundo de la fama dentro de los procesos electorales, al resolver el **SUP-REP-542/2015** y **SUPREP-544/20215 ACUMULADOS.***

*En el caso que nos ocupa relativo a la difusión del video de **Damián Alcázar**, llamando al **voto a favor de MORENA**, y emitiendo un mensaje que **infunde miedo en la población** en relación a que de lo contrario “nos van a echar para a tras todos los programas sociales, que nuestro presidente está impulsando para sacar adelante a los más necesitados de este país” debe ser valorado bajo la perspectiva de que dicha cantidad de personas famosas o figura pública, en principio, hace que el análisis involucradas, por la labor profesional que desempeñan, genera una **mayor atracción o impacto de sus mensajes**, circunstancia que conlleva también un mayor grado de responsabilidad social respecto de los contenidos que difunden en la red.*

Se advierten elementos en los mensajes que difunden en sus redes sociales que permitan identificarlos con la propaganda política o electoral e un partido político, es necesario analizar el contenido de tales mensajes a partir del contexto en que se emitieron, a fin de determinar si es posible inferir que existe una colaboración – contratada, pagada o pactada- en beneficio del partido, que pudiese interferir con alguna prohibición establecida expresamente en la normativa elector, o bien, poner en riesgo los principios rectores en la materia de cara a una determinada elección.

Lo anterior, ya que, a partir del su carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria se busque, incidir

de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontaneos, formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral.

En efecto, si un partido se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su Plataforma Electoral al electorado, ello admite ser analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral.

*No obstante, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esa Autoridad podrá advertir que se puede presentar un supuesto de **fraude a la ley**, a través del cual un partido político o militante y/o simpatizante participaron en una estrategia propagandística para beneficiarse de la popularidad que tienen las personas famosas en las redes sociales, al ser sujetos fácilmente identificables por parte de la ciudadanía -dado que su nombre, imagen, logros y trayectoria se difunde constantemente en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, con altos niveles de penetración- y contar con un número relevante de seguidores en las mismas (miles cientos de miles o, incluso, millones de seguidores), lo que puede transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, aprovechando la propia lógica de funcionamiento de las redes sociales.*

Por las razones apuntadas, del análisis del video en cuestión y del llamado directo al voto a favor de MORENA, se puede concluir que hay elementos objetivos que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad en su emisión y, por el contrario, generan una fuerte presunción en el sentido de que se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al partido MORENA. Lo anterior, con independencia de la acreditación o no de la existencia de un acuerdo o contrato para tal fin, o de si el ciudadano famoso (Damián Alcázar) recibió o no un pago por ello, pues de todos modos se actualizaría la infracción a la normatividad electoral y la sanción correspondiente.

(...)

*Ahora bien, esa autoridad electoral debe considerar que en la especie no solo se trata de un personaje famoso, sino que es un **hecho notorio** que Damián Alcázar, es un militante y/o simpatizante del partido **MORENA**, tan es así que fue propuesto por ese partido para formar parte como diputado constituyente de la Ciudad de México, para redactar la nueva Constitución de esa entidad federativa. De acuerdo a notas periodísticas que se ofrecen desde ahora como*

prueba instrumental técnica¹ en las cuales se dice que MORENA pierde a DAMIÁN ALCÁZAR.

(...)

Así mismo, no debe pasar desapercibido para esta autoridad electoral, que el denunciado, C. Damián Alcázar, se desarrolla profesionalmente como “actor”, dicho ejercicio lo configura en una persona física con actividad empresarial, que es un ente jurídico impedido por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o en efectivo a partidos político, coaliciones y candidatos a cargos de elección popular, robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se inserta tesis II/2021]

(...)

PRUEBAS

- **Pruebas electrónicas.** Que demuestran los hechos denunciados, por lo que se solicita respetuosamente a este Órgano Electoral que se certifiquen las páginas electrónicas denunciadas, en el apartado de hechos de esta queja.
- **Instrumental Técnica.** De acuerdo a notas periodísticas que se ofrecen como prueba instrumental técnica en las cuales se dice que MORENA pierde a DAMIÁN ALCAZAR. Y las cuales son las siguientes:

<https://www.reporteindigo.com/reporte/damian-alcazar-asamblea-constituyente-renuncia-comunidad-artistica/>

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/01/11/1139302>

- **Documental Pública.** Consistente en la certificación que desde estos momentos solicito a esta autoridad administrativa electoral, realice respecto de la existencia y contenido pleno de todas y cada una de las direcciones electrónicas señaladas con antelación.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias e investigaciones que esta autoridad competente realice dentro de la averiguación de los hechos denunciados y se encuentren consecuentemente glosadas en el expediente conformado con motivo de la presente queja.

(...)

¹ <https://www.reporteindigo.com/reporte/damian-alcazar-asamblea-constituyente-renuncia-comunidad-artistica/>
<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/01/11/1139302>

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los representantes del Partido Morena y del Partido del Trabajo, así como al C. Alfredo Ramírez Bedolla, otrora candidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folio 20 y 21 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 22 del expediente digital)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 23 del expediente digital)

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29372/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29373/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado.

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número

INE/UTF/DRN/29557/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación de Morena ante el Consejo General del INE. (Folio 200 al 202 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29558/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Folio 203 al 209 del expediente digital)

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información. (Folio 83 al 91 del expediente digital)

c) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte medular:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.

En congruencia con las manifestaciones que expuso esta representación en el requerimiento de información que solicitó esa Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio INE/UTF/DRN/29558/2021, se reitera lo siguiente:

La única relación que tiene este partido político con el C. Jorge Damián Alcázar Castello es por su carácter de simpatizante, al igual que más de seis millones quinientos setenta y un mil ciento veintisiete ciudadanas y ciudadanos que, en la pasada Jornada Electoral del 6 de junio, votaron a favor de nuestro partido político en todo el país.

A su vez, la única relación existente y conocida por este partido político entre Jorge Damián Alcázar Castello y Alfredo Ramírez Bedolla es que ambos son

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH**

ciudadanos mexicanos, oriundos del estado de Michoacán de Ocampo, con una amplia trayectoria en la vida pública de México, como activistas y defensores de diversas causas en nuestro país. De igual forma, y esto es un hecho público y notorio, ambos se han identificado como simpatizantes de este instituto político e, incluso, han participado como candidatos en diversos procesos electorales.

En este sentido, el denunciante parte de una falacia evidente, al pretender afirmar que las manifestaciones que realiza cualquier ciudadana o ciudadano a través de sus redes sociales acerca de sus preferencias político-electorales son susceptibles de ser cuantificadas y consideradas como una aportación, por el simple hecho de ser una persona dedicada a la profesión actuarial.

Esto no solo atenta contra libertades y derechos humanos reconocidos a favor de todas las personas en México, sino que implícitamente el PRD en su inverosímil queja, pretende amordazar a la ciudadanía para que no puedan manifestar libremente sus posiciones, ideas y pensamientos en materia político-electoral, ya quien las exprese, por tener algún tipo de fama o prestigio público, deberán de ser cuantificadas a favor de la fuerza política con la que comulgue.

Tan absurda es la intención del PRD, como lo sería el que este partido político emprendiera una cacería y hostigamiento en contra de cualquier comunicador que manifieste su abierta oposición a nuestro partido político, pretendiendo sumarle o imputarle algún tipo de gasto en beneficio del PRD o de alguno de los integrantes de su Alianza sur géneris que compitió en los procesos electorales concurrentes de este año, tan solo por suponer que las manifestaciones en contra de Morena causan un beneficio que le puede y debe ser cuantificable.

Nada mas ilógico y apartado de la realidad.

En el caso que hoy nos ocupa, la pretensión del PRD se funda única y exclusivamente en que se sancione un presunto ingreso o gasto no reportado, a partir de un video que fue difundido por un medio de comunicación digital denominado "Así es /a noticia en Michoacán", en el que uno de nuestros simpatizantes expresa diversas ideas políticas y electorales en torno a la candidatura de Alfredo Ramírez Bedolla a la Gubernatura del estado de Michoacán, manifestando que él, como simpatizante de Morena, votará a favor de dicha opción política y expresando los motivos por los que así lo hará.

Evidentemente, no es ni la primera ocasión en que uno de nuestros simpatizantes manifiesta abiertamente su agrado y adhesión a nuestro partido político y sus candidaturas, así como tampoco es un caso aislado, en la medida

en que durante todo el Proceso Electoral también hubo diversas manifestaciones de otro tipo de personalidades del ámbito actoral y líderes de opinión que emitían fuertes críticas en contra de nuestro partido y nuestros candidatos, sin que en ningún momento ello condujera a este partido político a denunciar a nuestros contendientes políticos pretendiendo imputarles gasto o ingreso alguno, por el legítimo derecho a la libre expresión de la ciudadanía mexicana.

De ahí es que también resulta absurdo que el denunciante ahora pretenda engañar a esta autoridad fiscalizadora, haciéndole creer que como Jorge Damián Alcázar Castillo simpatiza con nuestro partido, es obligación de Morena impedir que éste manifieste libremente sus ideas y preferencias político-electorales. Esto no solo es absurdo, sino que es ilegal, pretender que los partidos políticos se erijan como censores de la libre manifestación de ideas.

(...)

[Se insertan jurisprudencias 19/2016, 18/2016, 17/2016, 11/2008]

En este sentido, no puede perderse de vista que las redes sociales hoy funcionan como un medio de interacción y comunicación que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Esto implica que las posturas e ideas que por dicho medio se difunden gozan de un dinamismo muy particular que permite generar interacciones, reacciones y repeticiones que, en ocasiones, son capaces de generar un impacto diferenciado entre los distintos mensajes que son emitidos, incluso pudiendo hacer que un mensaje, video o imagen pueda llegar a adquirir un carácter "viral", sin que dicha situación desvirtúe su creación espontánea, libre y auténtica.

En primer término, esa instancia fiscalizadora podrá percatarse que, si bien Damián Alcázar es un reconocido actor mexicano, no puede suponerse que sus manifestaciones y la expresión de sus ideas se realicen al amparo de dicha profesión.

Es decir, para suponer siquiera que el referido actor está realizando una aportación de las actividades profesionales a las que se dedica, tendría que acreditarse, en primer término, que todas estas manifestaciones fueron producto de un guión elaborado con el único fin de realizar un video promocional. Situación que, por supuesto, no ocurre.

Y en tercer lugar, para detonar algún tipo de investigación que involucre al referido actor, tendría que existir en la denuncia algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que derribe la presunción de espontaneidad y libertad de expresión del emisor del mensaje, que faculte a la autoridad administrativa electoral a detonar actos de molestia en su contra. Situación que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa.

(...)

PRUEBAS

I. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todos los medios de prueba y constancias que obren en el expediente abierto con motivo de la presente investigación, en todo lo que beneficie a los intereses de este partido y de nuestro otrora candidato Alfredo Ramírez Bedolla.*

Específicamente, la misiva firmada por el C. Jorge Damián Alcázar Castello en la que reconoce haber realizado el video objeto de esta pesquisa de manera espontánea, libre, voluntaria y desinteresada, como simple manifestación y expresión de su simpatía política, pública y notoria, la cual obra dentro del expediente en que se actúa.

(...)

(Folio 92 al 107 del expediente digital)

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29559/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 210 al 216 del expediente digital)

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-509/2021, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, tanto por el referido instituto político; que en términos del artículo 42, numeral 1,

fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte medular:

“(…)

Causales de previo y especial pronunciamiento

(…)

PRIMERO. —*Que el dos de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo identificado con la calve alfanumérica No. IEM-CG-0412021 (del cual se adjunta como ANEXO 1 copia simple al presente curso), por el que resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Michoacán", presentada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Morena, con la finalidad de postular a la candidata o candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo. para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021.*

En el Resolutivo PRIMERO del Acuerdo antes mencionad establece lo siguiente: "En los términos señalados en el presente Acuerdo, es procedente el registro del convenio de la coalición electoral denominada "Juntos Haremos Historia en Michoacán ", que celebran el Partido Político Nacional del Trabajo y MORENA, con la finalidad de postular a la candidata o candidato a la gubernatura del estado de Michoacán de Ocampo para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Derivado del análisis del Acuerdo referenciado en el párrafo anterior, que la Comisión Coordinadora de la Coalición avalará la candidatura a la gubernatura y toda vez que el partido MORENA tiene una votación ponderada del 60 %, se coligue que dicho partido designará la candidatura a la gubernatura después de ponderar los resultados de las encuestas practicadas, por lo que correspondería al partido político MORENA y no a mi representado como pudiese suponerse.

SEGUNDO. — *EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA Y JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES DEL "PT" EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. CON LA FINALIDAD DE POSTULAR A LA CANDIDATA O CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL*

ORDINARIO CONSTITUCIONAL 2020-2021 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CAPITULADOS DE CONSIDERANDOS. DECLARACIONES Y CLAÚSULAS.

En el documento referenciado en el párrafo anterior y que se anexa copia simple como ANEXO 2 al presente recurso, en la Cláusula DÉCIMO PRIMERA se estipula claramente que el Consejo de Administración será el órgano de finanzas de la Coalición y estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la votación ponderada siguiente: MORENA el 60 % y el PT el 40 %.

Como se podrá advertir, el partido político responsable de la administración de los recursos, así como el encargado de los informes parciales y finales de la misma dada a su porcentaje de decisión es el partido MORENA y no mi representado.

TERCERO. —Derivado del análisis de la queja y de las documentales que obran en el expediente, la parte actora pretende atribuirle al C. Jorge Damián Alcázar Castillo la calidad de persona física con actividad empresarial, sin aporta algún elemento de prueba que fortalezca su dicho.

Tampoco aplica la culpa in vigilando como lo pretende hacer la parte quejosa, toda vez que parte de un supuesto sin ninguna base documental de su dicho, por lo que la autoridad administrativa electoral debe desechar de plano la queja por ser evidentemente frívola la misma desde un inicio.

CUARTO. — No escapa del análisis de la queja, que la parte actora argumenta que el mensaje del C. Jorge Damián Alcázar Castillo, infunde miedo en la población. sin precisar a que parámetros de estudio se utilizaron para llegar a la conclusión de que dicho mensaje genera miedo en la población.

De lo anterior, solo se puede concluir la superficialidad de la queja, llegando a los límites de la frivolidad. toda vez que sus supuestos argumentos y hechos, se sustentan en suposiciones y apreciaciones de carácter subjetivo, y que en nada abonan a esclarecer la materia de la presente queja. En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados como lo es las supuestas aportaciones de entes prohibidos, el no reportar gastos de campaña en el SIF del INE resultan notoriamente inverosímiles quererlos adjudicados a mi representado, y se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa, toda vez que el proceso de la rendición de los gastos de campaña

aún no terminan. aunado a que existe un período denominado de "oficios de errores y omisiones" en los cuales la representación legal de la coalición pudiese aportar elementos que desvirtuarían los hechos denunciados en esta queja.

No obstante lo anterior, Ad Cautelam manifestamos lo siguiente:

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORADOS.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos y erogaciones, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMOSIÓN DE REPORTE DE GASTOS

Por cuanto hace ocupa en relación la presunta aceptación de aportaciones por entes prohibidos, la queja deviene infundada toda vez que el proceso de reporte de gastos de campaña y aún la etapa del "oficio de errores y omisiones" aún no fenece, por lo tanto que tal afirmación de la parte actora deviene infundada pues esas supuestas erogaciones serán reportadas en el momento procesal oportuno ante la Unidad Técnica de Fiscalización y a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni del candidato a la gubernatura por la coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", ni de la misma coalición y menos aún de los partidos políticos coaligados de la misma, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA 1: *Consistente en copia simple del Acuerdo identificado con la calve alfanumérica No. IEM-CG-04/2021 de fecha dos de enero de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán donde aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Michoacán", presentada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Morena, con la finalidad de postular a la candidata o candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA 2: *Copia simple del Convenio de Coalición Electoral que celebran los partidos políticos Morena y del Trabajo, con la*

finalidad de postular a la candidata o candidato a la gubernatura del estado de Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *-Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *-Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

(...)"

(Folio 108 al 178 del expediente digital)

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al C. Alfredo Ramírez Bedolla.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar y emplazar al C. Alfredo Ramírez Bedolla, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo por la coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán" integrada por el partido Morena y el Partido del Trabajo. (Folio 26 al 28 del expediente digital)

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JDE10/VE/132/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente y se le requirió información al C. Alfredo Ramírez Bedolla. (Folio 187 al 199 del expediente digital)

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Alfredo Ramírez Bedolla, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

1. Al marcado con el numeral "1": Manifiesto que mi representado no tiene ninguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el C. Jorge Damián Alcázar Castillo.

2. A marcado con el numeral "2": Manifiesto que los partidos políticos que integran la Coalición "Juntos Haremos Historia", que postularon a mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, no tienen ninguna relación política, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el C. Jorge Damián Alcázar Castillo.

3. A marcado con el numeral "3": Manifiesto que sí tengo conocimiento de un video que circula a través de las redes sociales específicamente en Facebook el cual fue publicado por el C. Jorge Damián Alcázar Castillo sin embargo, cabe aclarar que dicho video lo realizó el C. Alcázar Castillo, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, otorgado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6^o, que dice:

"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público... "

4. Al marcado con el numeral "4": Manifiesto que como parte de las actividades de campaña como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mi representado no solicitó en ningún momento la realización del video en cuestión, sino como ya se mencionó, fue realizado al amparo de su derecho humano de libertad de expresión que todos los ciudadanos gozamos, asimismo, manifiesto que dicho video no fue una aportación en especie por ningún simpatizante, militante y/o una persona moral, y mucho menos contratados por los partidos políticos que integran la Coalición que me postuló.

Para acreditar mi dicho, en cuanto a que mi representado nunca contrató u ordenó la realización del multicitado video como una actividad de mi campaña, adjunto al presente el escrito signado por el C. Jorge Damián Alcázar Castillo, en el cual, especifica la razón por el cual lo realizó; asimismo, aclara que no recibió ninguna retribución económica por dicho video y que los medios que utilizó para poderlo realizar, no le implicaron costo alguno.

De considerarlo conveniente por parte de esta H. Autoridad Electoral, solicito día y hora para la comparecencia del C. Alcázar Castillo, para la ratificación de su contenido.

5. Respecto a los numerales "5, 6 y 7": Manifiesto que no se cuenta con documentación alguna, ya que el mencionado video, al no haber sido contratado ni tratarse de una aportación en especie, ni de cualquier otra índole, más que se realizado bajo la tutela de la libertad de expresión del C. Jorge Damián Acázar Castillo, no existe ninguna documentación que lo soporte.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por el C. Jorge Damián Acázar Castillo, en el cual, especifica la razón por el cual lo realizó, asimismo, aclara que no recibió ninguna retribución económica por dicho video, los medios que utilizó para poderlo realizar y que no le implicó costo alguno, con el cual acredito que MI REPRESENTADO nunca contrato u ordeno la grabación del video denunciado, y de considerarlo conveniente por parte de esta H. Autoridad Electoral, solicito día y hora para la comparecencia del C. Alcázar Castillo, para la ratificación de su contenido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. Que se hace consistir en los razonamientos lógicos que puedan acceder a un hecho incierto partiendo de uno conocido, utilizando la lógica, experiencia y sana crítica.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a las pretensiones de nuestros representados.

(Folio 29 al 58 del expediente digital)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29560/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido en los URL relacionados a los hechos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folio 59 al 63 del expediente digital)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1704/2021, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2021 de tres de junio de dos mil veintiuno de la cual se desprende principalmente la existencia del contenido de dos URL. (Folio 238 al 250 del expediente digital)

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dieciséis de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29561/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de los archivos de la Dirección a su cargo, el C. Jorge Damián Alcázar Castello se encontraba registrado dentro del padrón de afiliados y militantes de Morena o del Partido del Trabajo y si había sido registrado como candidato de Morena en Procesos Electorales Federales o locales. . (Folio 64 al 67 del expediente digital)

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPP/DE/DPPF/9132/2021, la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información planteada. (Folio 68 al 70 del expediente digital)

XV. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/969/2021, se solicitó al titular de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, que mediante su conducto se solicitara información al Servicio de Administración Tributaria (SAT), respecto del C. Damián Alcázar. (Folio 71 al 74 del expediente digital)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio NE/UTF/DAOR/2173/2021, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, remitió el diverso 103 05 2021-0829, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria (SAT), remitiendo la información y documentación solicitada. (Folio 75 al 82 del expediente digital)

XVI. Requerimiento de información Representante y/o Director de “Así es la noticia en Michoacán”.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar requerimiento

de información al C. Representante y/o Director de *“Así es la noticia en Michoacán”*. (Folio 179 al 182 del expediente digital)

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JD-10-MICH/VE/0184/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó requerimiento de información al C. Representante y/o Director de *“Así es la noticia en Michoacán”*.

c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número mediante el cual se dio contestación al requerimiento de información formulado. (Folio 217 al 221 del expediente digital)

XVII. Requerimiento de información C. Jorge Damián Alcázar Castello.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar requerimiento de información al C. Jorge Damián Alcázar Castello. (Folio 183 al 186 del expediente digital)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó acta circunstanciada con motivo de la notificación del oficio número INE/JLE-CM/3750/2021, signado por el Auditor Monitorista A1 de la Unidad Técnica de Fiscalización adscrito a la Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, se le notificó el requerimiento de información al C. Jorge Damián Alcázar Castello. (Folio 222 al 237 del expediente digital)

c) Al momento de la presente no se ha obtenido respuesta alguna al requerimiento de información.

XVIII. Razones y Constancias.

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Jorge Damián Alcázar Castello.

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada la página en la red social denominada Facebook usuario *“Así es la noticia en Michoacán”*; con el propósito de obtener y verificar información que permitiera identificar y ubicar al usuario.

c) el veintinueve de junio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada la página en la red social denominada Facebook usuario “Así es la noticia en Michoacán”, específicamente en el apartado de biblioteca de publicaciones, a efecto de verificar si el video difundido en beneficio de los denunciados tenía publicidad.

XIX. Acuerdo de Alegatos. El tres de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados.

XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33125/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Morena.

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

c) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33130/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo.

d) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

e) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33126 /2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

f) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

g) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33132 /2021 se le notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al C. Alfredo Ramírez Bedolla el acuerdo de alegatos.

h) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

XXI. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si, la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por el Partido Morena y el Partido del Trabajo, así como su otrora candidato al cargo de Gobernador en Michoacán de Ocampo el Alfredo Ramírez Bonilla; omitieron rechazar una aportación en especie de un ente impedido específicamente de persona física con actividad empresarial; por parte del C. Jorge Damián Alcázar Castello consistente en la publicación de un video, el veintiséis de mayo de la presente anualidad, en cual manifestó su apoyo a Morena y el C. Alfredo Ramírez Bedolla.

En contravención a lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. 1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de

la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De ahí que, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos tutela la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como principios del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues, de no ser así, el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, una de las actividades más importantes en materia de fiscalización, es la que se realiza a través del monitoreo de anuncios espectaculares, ya que es el medio a través del cual, la autoridad fiscalizadora puede identificar la propaganda electoral que se exhiba mediante estas plataformas o estructuras, por parte de los partidos políticos y candidatos, con el objetivo mantener un adecuado manejo de los recursos.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado, poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve.

El tres de junio de la presente anualidad el C. David Alejandro Morelos Bravo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja, contra actos imputados al C. Alfredo Ramírez Bedolla y el partido Morena; por presuntamente vulnerar la equidad de la contienda electoral y una presunta aportación en especie de persona física con actividad empresarial.

En esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por radicado el expediente, bajo la clave alfanumérica IEM-PES-193/2021, de conformidad con el artículo 254 del Código Electoral del estado de Michoacán.

Del mismo modo, se ordenó remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la queja para en el ámbito de sus atribuciones se determinara lo procedente.

Al respecto, por cuanto a los hechos materia del presente, el quejoso señala que los denunciados se beneficiaron de una aportación de una persona física con actividad empresarial, consistente en la publicación del video mediante el cual el C. Jorge Damián Alcázar Castello, realizó un llamado al voto en favor de Morena y del C. Alfredo Ramírez Bedolla, difundido a través de la red social Facebook del portal *“Así es la noticia en Michoacán”*.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral procederá a analizar si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó, se acredita la existencia del video denunciado y si estas constituyen propaganda electoral; por consiguiente, se pronunciará sobre la posible comisión de una irregularidad. En este contexto, el orden del análisis será el siguiente:

3. Aportación de persona física con actividad empresarial

El quejoso señala que el C. Jorge Damián Alcázar Castello, al ser un actor de fama internacional, se encuentra registrado fiscalmente con la calidad de persona física con actividad empresarial, en consecuencia, se encuentra impedido para realizar aportaciones a cualquier ente político.

Al respecto, es un hecho notorio y público la ocupación como actor del C. Jorge Damián Alcázar Castello, sin embargo, esto no determina que el régimen bajo el cual se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, es el de una persona física con actividad empresarial, ya que para establecerse dentro de este supuesto tendría que desempeñar una actividad ligada al comercio o participan en alguna industria por cuenta propia, sin conformar una empresa.

En ese sentido se procedió a solicitar información al Servicio de Administración Tributaria, respecto del régimen fiscal del C. Jorge Damián Alcázar Castello, de la respuesta y documentación proporcionada por esa autoridad tributaria no se desprende la calidad fiscal que el quejoso le pretende atribuir al C. Jorge Damián Alcázar Castello.

En ese sentido el C. Jorge Damián Alcázar Castello, no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; que establece la

prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos y candidatos entre otros de las personas morales dentro de las que se comprende a las personas físicas con actividad empresarial por tanto, no se advierte alguna actividad indebida.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por el Partido Morena y Partido del Trabajo, así como su otrora candidato al cargo de Gobernador en Michoacán de Ocampo el C. Alfredo Ramírez Bedolla, incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, por lo los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4. Publicación de propaganda en Facebook.

El quejoso denunció que el 26 de mayo de la presente anualidad, en el portal de Facebook del medio “*Así es la noticia en Michoacán*”, se difundió un video por parte del C. Jorge Damián Alcázar Castillo, manifestando su apoyo a Morena y el C. Alfredo Ramírez Bedolla, en el cual se realizaba una invitación a votar por el candidato, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, asimismo indicó que este video acreditaba una aportación de una persona física con actividad empresarial.

Del mismo modo señaló se debía considerar y tomar en cuenta que el C. Jorge Damián Alcázar Castillo, al ser un actor altamente conocido, el alcance de sus manifestaciones salen del rango de la espontaneidad, es así que el video no podría ampararse bajo el libre ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

En el caso, el quejoso presentó medios de prueba tres URL, uno directamente relacionado con el material difundido y los otros dos respecto de la relación de morena y el C. Jorge Damián Alcázar Castillo; en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar

responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)



La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente.

En ese sentido, a fin de acreditar el contenido de las publicaciones, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar el contenido de los URL señalados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH**

Ahora bien, como resultado de lo anterior, se advirtió lo siguiente:

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	ELEMENTOS QUE SE ADVIERTEN
1.	https://www.facebook.com/watch/?v=1418585058519581		<p>Corresponde a la página de Facebook del usuario "Así es la noticia en Michoacán" de fecha 26 de mayo de 2021</p> <p>Texto: "#Elecciones2021: A través de un video realizado por el actor mexicano Jorge Damián Alcázar, exhortó a los michoacanos a votar por Alfredo Ramírez Bedolla candidato de la coalición Morena-PT."</p> <p>Se advierte un video con duración de veinticuatro segundos (00:00:24). Se precisa que al dar clic en la reproducción del video, se advierte a una persona adulta de género masculino, cabello canoso, bigote, color gris y con un texto que se lee: "Damián Alcázar", "Actor" en el cual textualmente dice: <i>Amigos michoacanos, este seis de junio vamos todos a votar por Morena, porque si no, nos van a echar para atrás todos los programas sociales que nuestro presidente está impulsando para sacar a delante a los más necesitados de este país. Este país necesita cambios, mejores condiciones para todos, para todos. Seis de junio, Alfredo Ramírez Bedolla para gobernador. ¡Si señor!</i></p>
2	https://www.reporteindigo.com/reporte/damian-alcazar-asamblea-constituyente-renuncia-comunidad-artistica/		<p>Corresponde a la página denominada "REPORTE Indigo", en el cuerpo de la página, (al centro) se advierte una imagen con el texto que se lee "error", "404", "LO SENTIMOS, ESTA PÁGINA NO EXISTE", "Te recomendamos"</p>
3	https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2017/01/11/1139302		<p>Corresponde a la página de noticias "EXCELSIOR", en el encabezado de la página se visualiza un menú con diversas opciones, debajo de este titulo se lee: "Lo exhiben por 'faltista' y Damián Alcázar renuncia al Constituyente", y un texto que se lee: "El pasado 16 de diciembre regresó a los trabajos tras una ausencia de tres meses; de septiembre a diciembre hubo 16 sesiones, asistió a 4".</p> <p>Se advierte la siguiente nota: "CIUDAD DE MÉXICO Morena pierde a Damián Alcázar. Luego de hacer público sus constantes faltas, solicitó licencia a su cargo como diputado constituyente. El también actor apenas el pasado 16 de diciembre se había integrado a los trabajos de la Asamblea Constituyente, luego de tres meses de ausencia. El desdén del diputado a los trabajos en la conformación de la Constitución de la Ciudad de México fue evidenciado el presidente del partido Encuentro Social (PES), Hugo Eric Flores Cervantes.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH**

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	ELEMENTOS QUE SE ADVIERTEN
			<p><i>Y vaya que Alcázar era un ausente 'natural'. De las 16 sesiones que tiene publicadas la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en cuatro aparece su firma. Ante sus constantes ausencias, Alcázar argumentó ser "un ciudadano libre" y que sus faltas fueron por su trabajo; además, se defendió al asegurar que trabajó vía Internet, porque se encontraba en el extranjero. A Alcázar lo suplirá Jaime Eduardo Rojo Cedillo; este día también Fabrizio Mejía solicitó licencia argumentando 'manoteos cupulares.'</i></p>

De lo anterior, puede concluirse que el contenido de los URL certificados corresponden a:

- Un video en el que se visualiza al C. Jorge Damián Alcázar Castillo publicado en la página de Facebook del usuario "Así es la noticia en Michoacán" de fecha 26 de mayo de 2021.
- Una publicación realizada previamente al Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, por un medio de información en el cual solo se informa de una situación que relaciona al C. Jorge Damián Alcázar Castillo como diputado constituyente por parte del Partido Morena, en la Asamblea constituyente de la Ciudad de México.

Cabe señalar que de esta documental emitida por Oficialía Electoral, se deja constancia del contenido del video, de las publicaciones y del momento en el que él video y las notas fueron publicadas.

Por otro lado, por lo que refiere a la nota se acredita que no refieren al Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, sino que refieren a acontecimientos ocurridos en el año en el cual se realizaban los trabajo correspondientes para la creación de la Constitución de la Ciudad de México, que relacionan al C. Jorge Damián Alcázar Castillo con el partido Morena, específicamente con la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En consecuencia se procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, si dentro de los archivos de esa dirección, el C. Jorge Damián Alcázar Castillo se encontraba registrado dentro del padrón de afiliados o militantes del Partido Morena y del Partido del Trabajo y, en su caso, desde que fecha; asimismo se preguntó si había sido registrado como candidato por el Partido Morena

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH**

y/o por algún otro instituto político en Procesos Electorales, Federales y/o Locales anteriores.

En respuesta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos, informó que no se encontró coincidencia alguna dentro de los registros “válidos” de los padrones de personas afiliadas a Morena y del Partido del Trabajo; asimismo informó que se localizó una coincidencia de nombre con el ciudadano, registrado como candidato a Diputado Federal propietario por el principio de representación proporcional postulado por Morena para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en 2016.

Ahora bien, por cuanto refiere al contenido de la certificación del <https://www.facebook.com/watch/?v=1418585058519581>, de las constancias integradas como resultado de la certificación de la Oficialía Electoral asentados en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/300/2021, se desprende lo siguiente:

- Se hizo constar que la dirección indicada, remite a la red social Facebook;
- Que el perfil al que corresponde es al usuario “Así es la noticia en Michoacán”;
- Que el contenido alojado corresponde a una publicación de fecha 26 de mayo;
- Que el título de la publicación es *“Elecciones2021: A través de un video realizado por el actor mexicano Jorge Damián Alcázar, exhortó a los michoacanos a votar por Alfredo Ramírez Bedolla, candidato de la coalición Morena-PT”*;
- Que la duración del video es de veinticuatro segundos (00:00:24);
- Que se visualizan al C. Jorge Damián Alcázar Castello, invitando a votar a la población de Michoacán, en favor de Morena y del C. Alfredo Ramírez Bedolla; sin referencia a ningún tipo de logo o emblema de los denunciados;
- Durante el tiempo que dura la grabación, en ningún momento se advierte que se despliegue algún logotipo de los partidos, al inicio de la grabación se advierte el nombre del actor y la referencia de actor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH**

Acreditado el contenido del video, se procedió a verificar si el mismo había tenido algún tipo de pago por concepto de publicidad por el usuario y que beneficiaran al C. Alfredo Ramírez Bedolla en su calidad de candidato al cargo de Gobernador en Michoacán de Ocampo, dejándose constancia de los resultados arrojados, donde se verificó que, la publicación **no tuvo pago o publicidad**, tal y como se muestra a continuación:



En este sentido, es preciso señalar que la información y documentación remitida por la Oficialía Electoral, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos y, la razón y constancia emitida por la Unidad Técnica de fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Siguiendo con la línea de investigación se solicitó información al C. Jorge Damián Alcázar Castillo y al medio digital "Así es la noticia en Michoacán". Este último manifestó que la actividad desarrollada es de fan page con usuario "*Así es la noticia en Michoacán*", no catalogada como plataforma o como medio digital; que los fines son informativos sobre sucesos suscitados en el estado de Michoacán, México y el mundo; se confirmó la publicación del video; que se difundió exclusivamente con fines informativos y en estricto apego a la libertad de expresión y derecho a la información establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13, primer párrafo de la Convención Americana de los Derechos Humanos; asimismo se informó que no se realizó pago alguno.

Ahora bien, como parte de las manifestaciones realizadas por el partido se adjuntó una carta suscrita por el C. Jorge Damián Alcázar Castello, en la cual manifiesta lo siguiente:

“Como un michoacano consciente de la necesidad de un mejor gobierno para nuestro estado, el pasado mes de mayo realicé un video de apoyo al movimiento a la Cuarta Transformación, en el que, además, por convicción expresé mi solidaridad con el entonces candidato a la gubernatura de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla.

Así que, por medio de la presente, expreso que dicho video, como otros tantos más que he hecho públicos en ese mismo sentido, lo realicé en calidad de ciudadano, haciendo uso de mi libertad de expresión, por lo que no recibí ningún tipo de retribución económica. Además, lo grabé con mi propio dispositivo electrónico (celular), de manera espontánea, por lo que no implicó costo alguno”.

Como parte de los argumentos realizados por el partido Morena se desprende que el mensaje fue difundido en redes sociales por parte de uno de sus simpatizantes, mismo que goza de legítima presunción de ser un contenido libre, auténtico y espontáneo que solo tuvo por objeto dar a conocer, en sus redes sociales, su punto de vista en torno a un tema político de interés general, tal y como lo era la elección a la Gubernatura de esa entidad.

Cabe señalar que las pruebas ofrecidas por el partido y la respuesta de *“Así es la noticia en Michoacán”*, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales privadas y técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Como se ha precisado, la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido y como ha quedado asentado anteriormente, de la verificación de los URL denunciados, como resultado de la certificación de la Oficialía Electoral

realizada por la Dirección del Secretariado de este Instituto, contenido en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/300/2021, se desprende que del contenido alojado corresponden a: dos publicaciones que relacionan al C. Jorge Damián Alcázar Castillo con el partido Morena de manera previa a la celebración del Proceso Electoral Ordinario que nos ocupa, situación que se confirmó con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; un video publicado el 26 de mayo de la presente anualidad por el C. Jorge Damián Alcázar Castillo, difundido por “Así es la noticia en Michoacán”, con el título *“Elecciones2021: A través de un video realizado por el actor mexicano Jorge Damián Alcázar, exhortó a los michoacanos a votar por Alfredo Ramírez Bedolla, candidato de la coalición Morena-PT”*; que la duración del mismo es de veinticuatro segundos (00:00:24), durante los cuales el C. Jorge Damián Alcázar Castillo, invita a la población de Michoacán a votar por Morena y por el C. Alfredo Ramírez Bedolla.

Al respecto atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, puede establecerse que la fan page “Así es la noticia en Michoacán”, corresponde a un espacio abierto a la difusión de información, amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión, en el que se proporciona información a la población de diversos temas de interés general, sin que esto implique la prestación o contratación de un servicio.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que por sus características, las redes sociales **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2,

así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

Así, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

En ese sentido, como bien se desprende el usuario “Así es la noticia en Michoacán” es una fan page, que suelen caracterizarse como espacios en los cuales se reúnen personas interesadas en un asunto en común, en el caso específico, información de relevancia para la población como lo son los comicios.

Al respecto, de la valoración de todos los elementos de prueba a los que se allegó la autoridad fiscalizadora se advierte que, el C. Jorge Damián Alcázar Castillo, manifestó su apoyo a los denunciados a través del video como simpatizante y ciudadano que ejerce su derecho al igual que el resto de la ciudadanía a manifestar su opinión respecto del acontecer político, que la naturaleza de sus actividades no debe limitar sus opiniones únicamente por el alcance o impacto que estas puedan tener, ya que en el caso que nos ocupa se acreditó que fue de manera espontánea; asimismo quedó acreditado que no se realizó ningún pago, por la realización ni por la difusión del video; en consecuencia las manifestaciones realizadas por el C. Jorge Damián Alcázar Castillo se efectuaron en un contexto del libre ejercicio de la libertad de expresión.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 11/2008, de la Sala Superior del Poder Judicial de la federación,

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Finalmente, quedó plenamente acreditado que el C. Jorge Damián Alcázar realizó las manifestaciones de apoyo, por voluntad propia, como resultado de su afinidad con determinados ideales que justamente encuentran coincidencia con el partido Morena y su otrora candidato, al simpatizar con la plataforma política del partido de manera previa al Proceso Electoral que nos ocupa, sus ideas no son resultado de un guión por que se haya realizado un pago.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que por cuanto hace al video publicado el 26 de mayo de la presente anualidad, no existen elementos que acrediten que el Partido Político Morena y su candidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo, el C. Alfredo Ramírez Bedolla incumplieron con lo

establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH**

- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- d) Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por el Partido Morena y el Partido del Trabajo; así como del C. Alfredo Ramírez Bedolla en los términos del **Considerandos 3 y 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2021/MICH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**